

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20200045500**

Se encarga el despacho de resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación planteado por el extremo demandado obrante en consecutivos 13 y 14 del plenario digital, esto es contra el inciso quinto del proveído adiado 27 de enero de 2021 con el cual se fija la caución para el decreto de cautelas.

Para resolver se CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores en el procedimiento o en el juicio y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Por lo tanto, basta con observar que el proveído reprochado no resuelve sobre medidas cautelares en sí, sino que se trata de la orden dada al extremo demandante para la concesión de las planteadas por la actora, es decir de la fijación del monto de la caución pertinente y del término para su presentación.

Siendo ello así, no se advierte que del escrito contentivo del recurso se desprenda argumentos que confuten dicha disposición, lo que imposibilita su resolución ya que no se expresa las motivantes para su revocación.

Lo hasta aquí dicho sea suficiente para mantener la decisión tomada en el inciso quinto de la providencia rebatida. En este orden por haberse presentado subsidiariamente el recurso de apelación, acorde al Art 321-8 CGP se concederá en efecto devolutivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

- 1.NO REVOCAR el auto de fecha de 27 de enero de 2021, por las razones exteriorizadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandada, en el EFECTO DEVOLUTIVO, por ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial.
3. La interesada de cumplimiento a lo señalado por el Art. 324 del CGP, so pena de la aplicación del inc. 3º del núm. 3 del art 322 ib; cumplida la sustentación secretaria proceda conforme al Art. 326 del CGP.
4. Efectuado lo anterior procédase la remisión del expediente digital al Superior, conforme a los protocolos impuestos por gestión documental.

NOTIFÍQUESE (5)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035b4d20c8c8a6824ed6c6959d44e947d3d90df585165c1ffbc62b492196d323**

Documento generado en 07/03/2022 09:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>